



DIRECCION

# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 454 -2017-GRJ/GGR

Huancayo. 0 9 NOV 2017

# EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

NOMBRE

El Informe Técnico N° 106-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 08 de Noviembre de 2017.

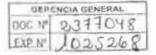
DESDE

# Identificación del servidor (investigado)

CARGO

Comejo Castilla de Escobar, Guillermina Nancy	Sub Gerente de Desarrollo de Satipo	16/05/2002	30/12/2002	Jr. Pedro Conde N° 578 – Lince Lima	21003426
León Llallico, Celso Sixto	Sub Gerente de Desarrollo de Satipo	27/12/2001	16/05/2002	Av. Marginal Sur 5/N Pangoa – Satipo	21004936
Ing. Carrasco Calderón, Jorge Javier	Gerente General Regional	22/01/2007	16/08/2007	Pi Simón Noruega Nº 584-Urb Túpac Amaru- Lima-San Luis.	09166338
Ing Colmenares Zapata, Oscar Alfredo	Gerente Regional de infraestructura	22/02/2007	30/04/2009	Av. Champaña Nº 132- Urb. Santa Rosa – Sullana – Piura	10613241
Arq Álvarez Jesús Raúl Armando	Sub Gerente de supervisión y Liquidación de Obras	22/01/2007	16/02/2007	Av. Giráldez N° 896- Huancayo	19824129
Ing Châvez Peña Javier Francisco	Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras.	28/02/2005	21/01/2007	Jr Loreto N° 1915- Huancayo	20082640
Econ Gonzales Carrasco Vicente	Gerente Regional de Administración y Finanzas	15/03/2007	18/04/2008	Calle Huayna Capac No 324 - Talarita – Piura	06246512
Lic Salazar Fano Luis Antonio	Director Regional de Administración y Finanzas	01/08/2008	07/08/2009	Jr Cuzco N° 1146 – Huancayo	19814239
Ålvarez Beraun, Jorge Agustin	Gerente Regional de Operaciones	02/01/2003	02/02/2004	Jr. Loreto N* 429- Huancayo	20074182
Ing. Bejarano Rivera William Teddy	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	20/08/2007	31/12/2007	Calle Hermanos Villarán N* 183 - Urb. El Bosque - Rimac - Lima	08673733
Econ. Calixto Gavino, Oscar Fernando	Gerente Regional de Infraestructura	01/05/2009	07/08/2009	Av. Giráldez N° 623 – Huancayo	19807223
Ing, Camarena Huayanay Max Antonio	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/01/2009	30/09/2009	Jr. 13 de Novembre N° 1355 - El Tambo	20016739
Arq Capacyachi Ore Rolando Juan	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	01/04/2008	22/04/2008	Jr. La Libertad N* 948 – Huancayo.	19843122
Ing De La Cruz Rojas Victor Eloy	Sub Gerente Regional de Obras	17/08/2009	17/11/2009	Calle Morupe N° 177 – Lambayeque	26705916









Ing. Espinoza Haro, Miguel Angel	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	21/10/2008	07/01/2009	Calle Picus - Huancayo	32139423
Ing Espinoza Haro, Miguel Ángel	Sub Gerente Regional de Obras	08/01/2009	14/08/2009	Catle Picos - Huancayo	32139423
Ing. Espinoza Torres Janina Lucy	Sub Gerente Regional de Obras	24/11/2009	17/01/2010	Av. Cisconvalación Nº 522 - A	20045793
Fernandez Ochua Faustino Julian	Responsable/Espe cialista de la Officina de Programación de Inversión (OPI)	25/07/2002	16/06/2003	Jr Victor Hugo N* 155- El Tambo-Huancayo	19999206
Ing Gamarra Chuquillangui Nenda Nancy	Sub Gerente de Supervision y Liquidación de Obras	02/01/2003	18/02/2005	Av. San Martin Dpto. Nº 302 - Huancayo	19994766
Arg López Cabrera Hernán Daniel	Sub Gerente Regional de Estudios	24/01/2003	29/02/2004	Pj. Santa Rosa N* 116 - Huancayo	06775017
Rodriguez Baldedn. Ricardo Alberto	Sub Gerente de Desarrollo de Tarma	28/04/2003	10/01/2005	Prof. Lucanas N* 1693 Urb. Balconollio-La Victoria-Lima	21063478
Ing Nieto Rosselló. Bergamin Marcos	Sub Garente de Supervision y Liquidación de Obras	21/07/2008	20/10/2008	Jr. Don Bosco N* 348 - Breña - Lima	06775017
Ing Urrunaga Cubas, Water Homero	Gerente Regional de Infraestructura	03/02/2004	01/08/2005	Urb Caşuarinas Mz Ul. Lt 22 2da Etapa- Santa- Nuevo Chimbote - Ancasti	31620939
Ing Villafuerte Canal Gustavo	Sub Gerente Regional de Obras	18/01/ 2010	12/04/2010	Av. Uruguay N* 775 - Huancayo	23857648



# CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo. Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Según se tiene del Informe de Auditoria Nº 019-2010-2-5341, del Órgano de Control Institucional, en cuanto al "INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN", los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

(...) III. CONCLUSIONES

Como resultado del examen especial a la ejecución de obras del Gobierno Regional Junín, periodo 2004 – 2005, se formular las siguientes conclusiones:

1 Se determinó un faltante de 1,107 15 galones de Petróleo D2 valorizados en s/ 8,325 76, para la Obra "Construcción Carretera Alto Anapati - Bajo Anapati", cuyo destino final no se acredito documentalmente, incumpliendo los numerales 2, 3 y 4 de la cláusula quinta del Convenio N\* 176-2001-CTAR-JUNIN/PE, los numerales 5 y 10 del articulo 1\* de la





- Resolución de Contralor Nº 195-88-CG, y el artículo 4º de la Directiva Administrativa Nº 003- 2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO. (Observación Nº 1).
- 2. Funcionarios permitieron que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energia y Minería OSINERGMIN, sancione al Gobierno Regional Junin con una multa de S/. 14,200.00 que le correspondía a la Municipalidad Distrital de Pangoa de acuerdo con el Convenio Específico N° 084-2004-GR-JUNIN/PE, causando el embargo por dicho monto de la cuenta remuneraciones de la Sede Central del Gobierno Regional Junin, hechos que incumplieron el Literal e) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, el Numeral 217. A 2.3 del Código Nacional de Electricidad, los numerales 6 y 8 del Artículo 1° de la Resolución de Contralora N° 195-88-CG, los Numerales 5.17, 5.18, 5.20 y 5.7 de la Directiva Administrativa N° 003 2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO, la Cláusula Octava, párrafo quinto y el Numeral 11.2 de la Cláusula Decima Primera del Convenio Específico entre el Gobierno Regional de Junin, la Municipalidad Distritat de Pangoa y el Consejo de Coordinación Local de Pangoa N° 084- 2004-GR-JUNIN/PE, el artículo 207.1 del Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y la Cláusula Segunda del Contrato N° 1133-2004-GRJUNÍN GGR. (Observación N° 2)
- 3 Que existen deficiencias e irregularidades en la obra "Canal de Irrigación Bellavista Huacracán", Distrito de Paíca - Tarma, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Expediente Técnico de la obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista Huacracán/Palca Tarma", fue aprobado sin tener el pronunciamiento del sector competente del Ministerio de Agricultura, aspecto que incumplió los artículos 1", 4", 6.1" y 6.3" de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública N" 27293, los artículos 6.1", 8.1" y 8.2" del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, los artículos 7.1", 7.3", 7.4", 8.1", 8.2", 8.3" y 8.4" de la Directiva N" 004-2002-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, el artículo 2.2" de la Resolución Ministerial N" 067-2003-EF/15, el artículo primero de la Resolución Administrativa N" 434- 2004-INRENA-IRH-DRA-J/ATDR-T, los artículos 131" y 132" de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los numerales 1 y 2 del artículo 7" de la Ley N" 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, el inciso e) del artículo 2" y los artículos 7", 8", y 28 del Decreto Ley N" 17752 Ley General de Aguas, el artículo 13" del Reglamento del Título Vil "De los Estudios y Obras" y el Numeral 3 del artículo 13" del Resolución de Contralora N" 195-88-CG.
- b) Obra fue ejecutada sin considerar aspectos têcnicos del proceso constructivo, se encuentra inconclusa y en situación de abandono, incumpliendo los numerales 3, 5, 8, 9, 10 y 11 del artículo 1° de la Resolución Contralora N° 195-88-CG, los numerales 4, 8, 4, 15, 4, 16, 4, 17, 4, 22, 4, 24, 5, 1, 5, 3, 5, 12, 5, 21, 5, 22, 7, 5, 8, 5, 9, 51, 9, 53, 9, 11, 1, 9, 11, 2, 9, 11, 3, 9, 11, 4, 9, 12, 1, 9, 12, 2, y, 9, 12, 3 de la Directiva Administrativa N° 003-2001-CTAR-JUNIN/SGSO, y los incisos b) y c) del numeral 5, 4 de la Resolución Gerencial General Regional N° 258-2009-GRJ/GGR
- c) Existen Gastos Ejecutados por S/. 14,554.90, en la obra "Mejoramiento del Canal de Riego Bellavista Huacracán" que no se encuentran sustentados, incumpliendo los numerales 4, 6, 10, 11 y 12 del artículo 1" de la Resolución Contralora N" 195-88-CG, los artículos 34.1" y 34.2 de la Ley N" 28411, los Numerales 4.17, 5.1, 5.2, 5.5 y 5.10 de la Directiva Administrativa N" 003-2001 –CTAR JUNIN/SGSO y los incisos b) y c) del Numeral 5.4 de la Resolución Gerencial General Regional N" 258-2009-GRJ/GGR de (Observación N" 3) (...)

# IV.- Recomendaciones (...)

#### Al Presidente del Gobierno Regional Junin, que disponga:

1 Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 27867 - Ley Orgânica de los Gobiernos Regionales y en mérito a las responsabilidades advertidas por el incumplimiento de funciones, se remita copia del presente Informe, al Titular del Pliego del Gobierno Regional Junin, para que encargue a las Comisiones Permanente y







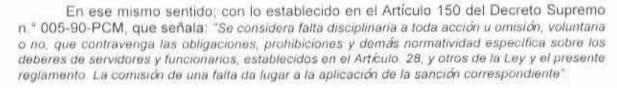
Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora Sede Central, el inicio de los respectivos procesos, donde se deslinde las responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en los hechos observados y se determine las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

(Conclusiones Nº 01, 02 y 03)

# Norma juridica presuntamente vulnerada -

Que, conforme se desprende de los hechos imputados, estos estarian tipificados como faltas de carácter administrativo, que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores", en el presente caso, se habria vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de èste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: b) Salvaguardar los intereses del Estado..."



# ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

#### Sobre la Naturaleza juridica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura juridica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger juridicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinano". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente.







Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015	
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental	
Marco Norma	ativo que regula los plazos de prescripc	ión aplicables	
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil	

Ahora bien, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:



"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Asl, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implicitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso, conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica, consecuentemente le corresponderia la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los artículos 21º y 28 º del D. Leg. Nº 276; y, estando a lo indicado en el artículo 173º del DS Nº 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta, siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil,





quien a través del Informe Técnico Nº 258-2017-SERVIR/GPGSC, en su análisis, señala, precisando: "( . ) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: ( . ) 2 16 ( . . ) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición, 2.17 En consecuencia en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el articulo 94º de la LSC" Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5º de la LPAG, en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94º de la LSC; que textualmente señala "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ( )" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

# ON GIONA

#### De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: Guillermina Nancy Cornejo Castilla de Escobar, Celso Sixto León Llallico, Edwin Linder Martinez Gálvez, Raúl Armando Álvarez Jesús, Jorge Javier Carrasco Calderón, Javier Francisco Chávez Peña, Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Vicente Gonzales Carrasco, Luis Antonio Salazar Fano, Jorge Agustin Álvarez Beraún, William Teddy Bejarano Rivera, José Manuel Cabezas Chávez, Oscar Fernando Calixto Gavino, Max Antonio Camarena Huayanay, Rolando Juan Capacyachi Ore, Luis Enrique Casas Vargas, Victor Eloy De La Cruz Rojas, Miguel Ángel Espinoza Haro, Janina Lucy Espinoza Torres, Faustino Julián Fernández Ochoa, Nerida Nancy Gamarra Chuquillanqui, Hernán Daniel López Cabrera, Benjamin Marcos Nieto Rosselló, Manuel Jesús Quispe Anticona, Ricardo Alberto Rodríguez Baldeón, Walter Homero Urrunaga Cubas y Gustavo Villafuerte Canal; como servidores del Gobierno Regional Junin, han prescrito; en ese sentido, visto el Informe de control antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de éstos administrados, consiste, en que.

1. SE DETERMINÓ UN FALTANTE DE 1,107.15 GALONES DE PETRÓLEO D2, VALORIZADOS EN SI. 8,325.76, PARA LA OBRA "CONSTRUCCIÓN CARRETERA ALTO ANAPATI - BAJO ANAPATI", CUYO DESTINO FINAL NO SE ACREDITO DOCUMENTALMENTE.

Mediante Convenio S/N de 22 Mar 2000, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 102-2000-CTAR-JUNIN/PE de 10 Mar 2000, entre el Concejo Transitorio de Administración Regional Junin CTAR/J y la Municipalidad Distrital de San Martin de Pangoa - Satipo, se acordó la ejecución en una etapa, de la obra "Construcción Carretera Alto Anapati – Bajo Anapati"

Posteriormente, se suscribió en vías de regularización el Convenio Nº 176-2001-CTARJUNIN/PE de 28 Dic.2001 "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Transitorio de Administración Regional Junín, la Municipalidad Distrital de Pangoa y el Comité Pro Carretera Alto Anapati - Bajo Anapati", con un presupuesto total de SI 257,242.20, financiados con el aporte del CTAR-JUNIN por un importe de SI 100,000.00, la Municipalidad Distrital de Pangoa con SI. 136.361.20 y el Comité Pro Carretera con SI.





20,881 00 respectivamente, debiéndose ejecutar las partidas de acuerdo al Expediente Técnico y Presupuesto Analítico, estableciéndose como meta, ejecutar la apertura de la carretera vecinal, desde el anexo Santa Cruz Km 13+000 al Km 15+500 (Longitud 02+500 Km) a nivel de trocha carrozable, estableciéndose como entidad ejecutora a la Municipalidad Distrital de Pangoa y que el CTAR/JUNIN, financie los gastos de materiales, repuestos, maquinarias, combustibles, lubricantes, mano de obra calificada y gastos generales, en donde se especifica que el aporte del CTAR-JUNIN comprendió la compra de 7,171 78 galones de combustible, petróleo diesel -D2, a un precio de SI. 8.00 por galón hasta por el importe de SI. 57,374 24.

- Celso Sixto León Liallico, Sub Gerente de Desarrollo de Satipo, del 27.Dic 2001 al 16.May 2002, por no haber dispuesto un adecuado sistema de distribución, uso y control efectivo y permanente de los 3,882 15 galones de petróleo durante su periodo de gestión de los cuales, se desconoce el uso y destino de 1,107 15 galones de petróleo, más aún si no contó con la autorización previa del Inspector de la obra para el requerimiento del combustible.
- Guillermina Nancy Cornejo Castilla de Escobar, Sub Gerente de Desarrollo Satipo, del 16 May 2002 al 30 Dic 2002, por no cumplir funciones estipuladas en los documentos de gestión del CTAR-JUNIN para la Sub Gerencia de Desarrollo Satipo y del Convenio N° 176-2001-CTAR-JUNIN/PE del 28 Dic 2001, que establecla el control efectivo y permanente del combustible previa autorización del Inspector de la obra, demostrando que no adoptó un adecuado sistema de distribución, uso, control efectivo y permanente de los 3,882.15 galones de petróleo durante su periodo de gestión, de los cuales, se desconoce el uso y destino de 1,107.15 galones de petróleo.
- FUNCIONARIOS PERMITIERON QUE OSINERGMIN SANCIONE AL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN CON UNA MULTA DE SI. 14,200.00 QUE NO LE CORRESPONDÍA, CAUSANDO EL EMBARGO DE LA CUENTA REMUNERACIONES POR DICHO MONTO.

Mediante Convenio Específico N° 084-2004-GR-JUNIN/PE de 17. Ago. 2004, entre el Gobierno Regional de Junin, la Municipalidad Distrital de Pangoa y el Consejo de Coordinación Local de Pangoa, se acordó la ejecución de la obra "Linea Primaria en 22,9 Kv. y Sub Sistema de Distribución Secundaria en 380/220 V. San Antonio y Naylamp de Sonomoro", habiéndose aprobado el expediente técnico mediante Resolución Gerencial General Regional N° 136-2004-G. R. JUNIN/GGR. de 18. Jun 2004, con un presupuesto de S/ 601.874.26, de los cuales correspondió financiar al Gobierno Regional de Junin el importe de S/ 534,884.40, la Municipalidad Distrital de Pangoa S/. 60,187.42 y el aporte local con mano de obra no calificada de los beneficiarios por S/. 6,842.44 respectivamente; mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0483-2009-GR-JUNIN/GGR. de 04. Nov. 2009, se aprobó administrativamente el expediente de Liquidación Técnico Financiero de la obra, con una inversión total de S/. 593,248.99, (Inversión Gobierno Regional Junin S/. 526,219.13, Municipalidad Distrital de Pangoa S/. 60,187.42 y el aporte de la mano de obra de los beneficiarios por S/. 6.842.44).

- Jorge Javier Carrasco Calderón Gerente General Regional, del 31 de mayo del 2007 al 30 de mayo del 2008, por no haber tomado acciones oportunas para el cumplimiento de la multa y el Acta de Resolución Coactiva recibida el 04 Dic 2007, impuesta por el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minas OSINERMIN, cuyo considerable atraso produjo el embargo de las cuentas bancarias del Gobierno Regional Junín, así como, no tomo acción alguna hacia la Municipalidad Distrital de Pangoa para la Recuperación del dinero pagado como multa.
- Oscar Alfredo Colmenares Zatapa, Gerente regional de Infraestructura, del 22 Febrero 2007 al 30 Abril 2009, por no haber comunicado y dispuesto acciones oportunas respecto al incumplimiento de funciones del Supervisor de la Obra sobre los hechos suscitados el 11 Mar 2005 y permitir la presentación de un informe proveniente de un profesional que no participo formalmente ni sustento adecuadamente lo sucedido en la obra, donde falleció el menor Henry Cóndor Mayta y quedo herido el menor José Aguilar Mayta.







- Vicente Gonzales Carrasco, Gerente Regional de Administración y Finanzas, del 15 Marzo 2007 al 18. Abril 2008, por no haber tomado acciones oportunas para cancelar La multa interpuesta por OSINERGMIN, cuyo considerable atraso causo el embargo de las cuentas bancarias para el pago de remuneraciones de los trabajadores del Gobierno Regional Junin.
- Luís Antonio Salazar Fano, Director Regional de Administración y Finanzas, del 01 Agosto 2008 al 07 Agosto 2009 por no haber dispuesto acciones oportunas para la atención del Acta de Resolución Coactiva recibida el 04 Dic 2007, cuyo considerable atraso causo el embargo de las cuentas bancarias para el pago de remuneraciones de los trabajadores del Gobierno Regional Junin
- Javier Francisco Chávez Peña, Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras, del 28 Febrero 2005 al 21 Enero 2007, por no informar oportunamente a las instancias pertinentes del Gobierno Regional Junin, del hecho suscitado el 11 Mar. 2005, donde falleció el menor Henry Cóndor Mayta y quedando con heridas considerables el menor de edad José Aguillar Mayta, debido por la falta de señales de segundad y barreras que impidan el escalamiento de postes en la mencionada obra, así como por no disponer acciones correctivas respecto al incumplimiento de funciones del Supervisor de la Obra sobre el hecho suscitado el 11 Mar. 2005.
- Raúl Armando Álvarez Jesús, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del 22 Enero 2007 al 16 Agosto 2007, por no haber evaluado el Informe Nº 037-2007-GRI/SGSLO/VPA del 09 May 2007, elaborado por el Coordinador de Obras, en el cual no precisó los hechos observados, ni consideró las responsabilidades propias de la Municipalidad Distrital de Pangoa al no brindar las medidas preventivas de seguridad que la obra ameritaba, de acuerdo de acuerdo a los términos del Corivenio Específico N° 084 2004-GR-JUNIN/PE del 17 Ago 2007, situación que expuso al Presidente Regional presentar un deficiente Escrito.



Mediante Informe Técnico Nº 224-2003-GRO-SGE del 14 Abr 2003 suscrito por el Ing. Julián Fernández Ocho al, con las visaciones del Sub Gerente de Estudios, Ing. Hernán López Cabrera y el Gerente Regional de Operaciones, Arq. Jorge Álvarez Beraún, se emite la opinión favorable y recomendación de inicio de la etapa de Inversión con la formulación del Expediente Técnico, del Proyecto "Mejoramiento Canal de Imigación Bella Vista -Huacracán/Palca - Tarma", precediéndose a la DECLARACIÓN DE VIABILIDAD EFECTUADA POR EL TITULAR DEL PLIEGO, mediante el FORMATO SNIP - 07 del Proyecto de Inversión Pública - (PIP), suscrito por el especialista que recomienda la viabilidad del proyecto, Ing. Julián Fernández Ochoa, el Sub Gerente de Estudios, Ing. Hernán López Cabrera y el Titular del Pliego, para finalmente remitir a la Dirección General de Programación Multianual, registrado mediante el Formato SNIP - 02 Ficha de Registro -Banco de Proyectos y luego es actualizado con Formato SNIP - 03, posteriormente mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 184-2004-G R - JUNIN/GGR del 09 Ago 2004, se aprueba el Expediente Tècnico de la Obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista -Huacracán" del Distrito de Palca, Provincia de Tarma, Departamento de Junín, con un presupuesto base aprobado de St. 512,400.89 bajo la modalidad de administración directa con recursos provenientes del Fondo de Compensación Regional (FONCOR), cuya ejecución Compromisos Vs Marco se realizó durante el período 2004 y 2005, por los importes de S/ 487,729.30 y S/ 78,380.35 respectivamente, llegando finalmente a un importe ejecutado de S/ 566 109 65

- Ricardo Alberto Rodriguez Baldeón, Sub Gerente de Desarrollo Tarma, del 28 Abr 2003 al 10 Ene 2005, por no haber proporcionado información respecto a las observaciones identificadas y formuladas por el Distrito de Riego de Tarma ATDRT-AT de la obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bella Vista-Huacracán-Palca-Tarma"
- Faustino Julián Fernández Ochoa, Responsable/Especialista de la Oficina de Programación de Inversiones del 25 Jul 2002 al 16 Jun 2003, de acuerdo a sus actividades desarrolladas como Responsable/Especialista de la Oficina de Programación de Inversiones durante los periodos 2002-2003 y su entrega de cargo, por no haber evaluado y alertado que el Proyecto de Inversión Pública (perfil), elaborado por un







profesional contratado, utilizó un documento que no obedecla a la verdad, permitiendo su aprobación y declaratoria de viabilidad del perfil, asimismo, bajo esta situación recomendó la formulación del Expediente Técnico para la ejecución de la obra: "Canal de Irrigación Bellavista-Huacracán", Distrito de Palca-Tarma.

> Jorge Agustín Álvarez Beraún, Gerente Regional de Operaciones desde el 02 Ene 2003 al 02 Feb. 2004, por no cautelar la idoneidad y veracidad de la documentación sustentatoria del Informe Técnico Nº 224-2003-GRO-SGE de acuerdo a la normativa legal, antes de dar su V°B° avalando la viabilidad del Proyecto

"Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista - Huacracán

> Walter Homero Urrunaga Cubas, Gerencia Regional de Infraestructura del 03 Feb 2004 at 01 Ago 2005, por haber visado la Resolución Gerencial General Regional Nº 184-2004-G.R.-JUNIN/GGR del 09.Ago.04, aprobando el Expediente Técnico de la Obra Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista - Huacracán/Palca - Tarma", sin advertir y observar previamente que no existía el pronunciamiento u opinión de la Entidad competente del Ministerio de Agricultura respecto a los recursos hídricos existentes en la zona, ya que de acuerdo a la normativa vigente debió recabarse el pronunciamiento del sector y/o entidad que corresponda, requiriêndose el permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar las aguas.

Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Gerente Regional de Infraestructura del 22 Feb 2007 al 30 Abr 2009, por no adoptar las acciones correspondientes ante el abandono de la Obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista - Huacracán/Palca -Tarma". Así mismo, por no disponer las medidas correctivas oportunas destinadas a la absolución de lo observado mediante el Acta Inspección Ocular del 21 Mar. 2007, con la finalidad de solucionar las observaciones encontradas a la obra para que sea puesta en funcionamiento, permitiendo con ello, que la obra no sea recepcionada ni liquidada oportunamente.

Oscar Fernando Calixto Gavino, Gerente Regional de Infraestructura (e) del 01 May 2009 al 07 Ago 2009, por no adoptar las acciones correspondientes ante el abandono de la Obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista - Huacracán/Palca -Tarma", sin disponer las medidas correctivas oportunas destinadas a la absolución de lo observado mediante el Acta Inspección Ocular del 21 Mar 2007 con la finalidad que sea puesta en funcionamiento, permitiendo con ello, que la obra no sea recepcionada ni liquidada oportunamente.

Nerida Nancy Gamarra Chuquillangui, Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del 02. Ene 2003 al 18 Feb 2005, por no haber supervisado que la obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bella Vista-Huacracán-Palca-Tarma" se ejecute de acuerdo a los aspectos técnicos establecidos para su ejecución, cautelando el cumplimiento de la programación de las actividades de ejecución e informando al jefe inmediato superior las anomalías presentadas, hecho que fue corroborado mediante el

Acta de Inspección Ocular de 21 Mar 2007

Javier Francisco Chávez Peña, Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del 28 Feb.2005 al 19 Ago 2007, por no haber supervisado que la obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bella Vista-Huacracán-Palca-Tarma" se ejecute de acuerdo a los aspectos técnicos establecidos para su ejecución cautelando el cumplimiento de la programación de las actividades de ejecución de la misma e informando a su jefe inmediato superior las anomalias encontradas, sin adoptar las acciones correspondientes ante el abandono de la Obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista - Huacracán/Palca - Tarma", hecho que fue corroborado mediante el Acta de Inspección Ocular de 21 Mar 2007

William Teddy Bejarano Rivera, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del 20 Ago 2007 al 31 Dic 2007, por no haber dispuesto oportunamente medidas correctivas ante los hechos observados que demostraron que la obra estaba inconclusa y en estado de abandono, actuando con plena discrecionalidad respecto a las

observaciones al proceso constructivo.

Rolando Juan Capacyachi Ore, Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras (encargado) del 01 Abr 2008 al 22 Abr 2008, por no adoptar las acciones correspondientes ante el abandono de la Obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista - Huacracán/Palca - Tarma" y por no informar de manera permanente el avance físico financiero de la Obra "Canal de Irrigación Bellavista Huacracán" a su







inmediato superior a fin de tomar decisiones correspondientes y oportunas para solucionar los aspectos observados, más aún, si tenía conocimiento de lo sucedido en la mencionada obra, al ejercer funciones en calidad de Sub Gerente Regional de Ingeniería del 16.Mar 2007 al 07. Ene 2009.

- Benjamin Marcos Nieto Rosselló, Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del 22 Jul 2008 al 20 Oct 2008, por no adoptar las acciones correspondientes ante el abandono de la Obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista Huacracán/Palca Tarma", sin informar a su jefe inmediato superior de manera permanente el avance físico financiero de de la Obra "Canal de Irrigación Bellavista Huacracán", a fin de tomar decisiones correspondientes y oportunas.
- Miguel Ángel Espinoza Haro, Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del 21 Oct 2008 al 07 Ene 2009 y Sub Gerente Regional de Obras del 08 Ene 2009 al 14 Ago 2009, por no coordinar con el personal a su cargo y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Obras y de la Sub Gerencia Regional de Ingeniería, sin adoptar las acciones correspondientes ante el abandono de la Obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista Huacracán/Palca Tarma", ni informar de manera permanente su avance físico financiero a su inmediato superior a fin de tomar decisiones correspondientes y oportunas
- Max Antonio Camarena Huayanay, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del 08 Ene 2009 al 30 Set 2009, por no haber dispuesto oportunamente medidas correctivas y coordinaciones necesarias con las instancias correspondientes para la reformulación, ejecución, subsanación de observaciones y liquidación de la obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bella Vista-Huacracán-Palca-Tarma"
- Hernán Daniel López Cabrera, Sub Gerente Regional de Estudios del 24 Ene 2003 al 29 Feb 2004, por no cautelar que la documentación que forma parte del expediente del Proyecto "Mejoramiento Canal de Imgación Bellavista - Huacracán" sea la correcta conforme a Ley, más aún al existir un documento en FAX que pone en tela de juicio su veracidad
- Victor Eloy De La Cruz Rojas, Sub Gerente Regional de Obras del 17 Ago.2009 al 17 Nov.2009, por no adoptar las acciones correspondientes ante el abandono de la Obra "Mejoramiento Canal de Irrigación Bellavista - Huacracán/Palca - Tarma", sin informar el estado situacional de la obra a su inmediato superior a fin de tomar decisiones correspondientes y oportunas.
- Janina Lucy Espinoza Torres, Sub Gerente Regional de Obras del 24 Nov 2009 al 17 Ene 2010, por no coordinar con el personal a su cargo y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Ingeniería, e informar a su jefe inmediato superior sobre el estado situacional de la Obra "Canal de Irrigación Bellavista Huacracán" a fin de tomar decisiones correspondientes y oportunas.
- Gustavo Villafuerte Canal, Sub Gerente Regional de Obras, del 18 Ene 2010 al 12 Abr. 1010, por no haber dispuesto medidas correctivas oportunas para superar las deficiencias constructivas y técnicas detectadas en razón de las observaciones descritas en los informes presentados por la Sub Gerencia de Desarrollo Tarma.
- José Manuel Cabezas Chávez, Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios del 11 Jul 2003 al 07 Ene 2004, por no realizar una revisión y evaluación de la viabilidad del perfil el proyecto (Formato SNIP-07 Declaración de viabilidad efectuada por el Titular del Pilego) que contaba con irregularidades y deficiencias técnicas, concluyendo en su informe N° 508-2004-GRJ-GRI-SGRE/JMNNH como "Expediente Técnico APROBADO", sin haber cautelado las funciones que le competian ni haber solicitado previamente el pronunciamiento u opinión de la Entidad competente del Ministerio de Agricultura respecto a los recursos hídricos existentes en la zona, ya que de acuerdo a la normativa vigente debió recabarse el pronunciamiento del sector y/o entidad que corresponda, requiriendose el permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar las aguas, con excepción de las destinadas a satisfacer necesidades primarias.
- Juan Antonio Acosta Zarate, Consultor Elaboración Expediente Técnico del 26 Jun 2003 al 26 Jul 2003 (según el Contrato Nº 609-2003-GR-JUNIN/OGRA la vigencia es por un periodo de 30 días), por no revisar el Perfil elaborado y sus antecedentes técnicos que necesariamente debió efectuar, como antecedentes para la elaboración del Expediente Técnico, ni cautelar la existencia del pronunciamiento u opinión de la Entidad competente del Ministerio de Agricultura respecto a los recursos hídricos existentes en la zona







Que, en el caso sub materia, en virtud al <u>Principio de Irretroactividad</u> para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (<u>la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta)</u>. En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de estos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes, y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron entre los <u>años 2001 y 2010</u>; fechas en que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones, es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción <u>que es de 3 años de haber cometido la falta</u>; a la fecha ha excedido este plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94" de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057°. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.



Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta años 2001 y 2010; por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Por otra parte; estando involucrados en estos hechos sub materia las personas: Edwin Linder Martinez Gálvez - Supervisor de Obras, Faustino Julián Fernández Ochoa - Responsable especialista de la Oficina de Programación de Inversiones, Jorge Agustín Álvarez Beraún - Gerente Regional de Operaciones, José Manuel Cabezas Chávez - Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios, Juan Antonio Acosta Zarate -Consultor Elaboración de Expediente Técnico, Manuel Jesús Quispe Atíncona, -Supervisor de Obras, y Juan Efrain Eizaguirre Santivañez - Residente de Obra, teniendo la calidad de contratados por terceros no están subordinados a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; por ende al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resultaria de carácter de naturaleza civil. En ese sentido; correspondería la derivación de copias pertinentes de lo actuado a la Procuraduria Publica del Gobierno Regional Junin, a fin de tomar las acciones pertinentes del caso; sin embargo, estando contratados en el periodo de gestión de la Entidad entre año 2002-2005, transcurrido el tiempo a la fecha ha pasado más de diez años, siendo así, por una razón lógica ésta acción ha prescrito; por lo tanto,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del nunco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





resulta un acto inoficioso la remisión de copias, a fin de deslindar responsabilidades en contra de éstos administrados.

#### DECISION

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - Declarar de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados Guillermina Nancy Cornejo Castilla de Escobar, Celso Sixto León Llallico, Edwin Linder Martinez Gálvez, Raúl Armando Álvarez Jesús, Jorge Javier Carrasco Calderón, Javier Francisco Chávez Peña, Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Vicente Gonzales Carrasco, Luis Antonio Salazar Fano, Jorge Agustin Álvarez Beraún, William Teddy Bejarano Rivera, José Manuel Cabezas Châvez, Oscar Fernando Calixto Gavino, Max Antonio Camarena Huayanay, Rolando Juan Capacyachi Ore, Luis Enrique Casas Vargas, Victor Eloy De La Cruz Rojas, Miguel Ángel Espinoza Haro, Janina Lucy Espinoza Torres, Faustino Julian Fernandez Ochoa, Nerida Nancy Gamarra Chuquillanqui, Hernán Daniel López Cabrera, Benjamin Marcos Nieto Rosselló, Manuel Jesús Quispe Anticona, Ricardo Alberto Rodríguez Baldeón, Walter Homero Urrunaga Cubas y Gustavo Villafuerte Canal, por haber incurndo en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28º del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO - REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia

GOBIERNO REGIONAL JUNIN REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

HIYO:

etionely

Antonigla Vidalon Robles

GOBULINO REGIONAL JUNIN

ADD WHEN YARRI SALOME